

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 26 de abril de 2024.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 04 de abril de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **173-24-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 17 de julio de 2023, M.R.M.D¹ presentó una denuncia contra P.R.M.I,² por la presunta contravención de violencia psicológica contra la mujer y miembros del núcleo familiar.
2. El 23 de octubre de 2023, la Unidad Judicial Especializada de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar e infracciones contra la integridad sexual y reproductiva de Ibarra, provincia de Imbabura (“**Unidad Judicial**”) dictó sentencia condenatoria contra P.R.M.I.,³ quien apeló.
3. El 06 de diciembre de 2023, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura (“**Sala Provincial**”) desechó el recurso de apelación.⁴ P.R.M.I solicitó ampliación y aclaración, que fueron negadas el 19 de diciembre de 2023.
4. El 09 de enero de 2024, P.R.M.I (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección contra las sentencias de 23 de octubre de 2023, emitida por la Unidad Judicial,⁵ y la de 06 de diciembre de 2023, emitida por la Sala Provincial.

¹ La Corte Constitucional mantendrá en reserva el nombre de la víctima, en atención a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal, así como la intimidad personal. En consecuencia, para efectos de identificarla se denominará por las iniciales M.R.M.D.

² La Corte Constitucional mantendrá en reserva el nombre del procesado pues su identificación podría exponer la identidad de la víctima.

³ Impuso a P.R.M.I: (i) pena no privativa de libertad de cincuenta horas de trabajo comunitario, (ii) tratamiento por el plazo de seis meses “para que el sentenciado pueda salir de su consumo alcohólico”; y, (iii) “se fija en calidad de pensión de subsistencia la cantidad de 600” USD. Adicionalmente, ratificó las medidas de protección dictadas el 17 de julio de 2023.

⁴ Concluyó que “la decisión de la Jueza a quo es conforme las normas constitucionales y legales vigentes”.

⁵ Pese a que el accionante identifica impugnada únicamente la decisión de 06 de diciembre de 2023, este Tribunal de Admisión identificó que el accionante también expone argumentos en referencia a la sentencia de 23 de octubre de 2023.

5. Por sorteo electrónico de 01 de febrero de 2024, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente fue recibido en esta Corte el mismo día y en el despacho de la jueza ponente el 08 de febrero de 2024.
6. Conforme a la certificación del 01 de febrero de 2024, suscrita por la Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

2. Objeto

7. La decisión judicial cuestionada es susceptible de impugnación a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución, así como el artículo 58 de la LOGJCC.

3. Oportunidad

8. La demanda de acción extraordinaria de protección fue **presentada el 09 de enero de 2024**, contra la sentencia de la Unidad Judicial, emitida y notificada el 23 de octubre de 2023, así como la sentencia de la Sala Provincial, emitida y notificada el 06 de diciembre de 2023. La última decisión judicial fue el auto que resolvió los recursos de aclaración y ampliación de la sentencia de segundo nivel, el cual fue notificado el **19 de diciembre de 2023**, por lo que se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.⁶

4. Requisitos

9. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y fundamentos

10. El accionante alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía de motivación y la seguridad jurídica previstos

⁶ Para el cálculo de la oportunidad, se tomó en consideración los feriados nacionales del día de los difuntos e independencia de Cuenca (jueves 02 y viernes 03 de noviembre, respectivamente).

en los artículos 75, 76 numeral 7 literal 1), 82 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”).

11. Sobre la motivación, afirma que se vulneró porque la Unidad Judicial fijó una pensión de subsistencia en la cantidad de 600 USD, que debe ser cancelada cada mes, comenzando desde el mes de octubre “sin fundamentar cuáles son los argumentos fácticos y jurídicos que sustenten esa decisión, así como también por qué se fija una pensión de por vida, cuando del expediente no consta una prueba documental o pericial que determine cuales (sic) son los ingresos económicos del sentenciado”.
12. Respecto de la tutela judicial efectiva, indica que se vulneró porque la Unidad Judicial no le dio la oportunidad de armar una defensa que determine la capacidad económica del sentenciado, para evitar que se fije tan alta pensión alimenticia y de por vida”. Adicionalmente, indica que “ya se pasa una pensión alimenticia de \$135 usd (sic), aunque sobre este hecho la señora jueza resolvió por decisión propia, sin que ninguna de las partes lo haya solicitado”.
13. En referencia al debido proceso y la seguridad jurídica, señala que se habrían violado porque la Sala Provincial “sin ninguna motivación que justifique su decisión, negaron mi apelación y al solicitarles una ampliación sobre la fijación de esa pensión simplemente negaron mi requerimiento y ratificaron la sentencia, con todas las violaciones de la ley y la Constitución de la República”.
14. Adicionalmente, señala que, al no explicarse la pertinencia de la aplicación de la norma en el caso, ni demostrar la necesidad de fijar dicha pensión, se cometió una arbitrariedad por no actuar conforme al artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución y los artículos 558 numeral 12 y 78 numeral 3 del COIP.
15. Tiene como pretensión que se declare la vulneración de sus derechos y se deje sin efecto la sentencia impugnada.

6. Admisibilidad

16. El accionante alega la vulneración a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de motivación y la seguridad jurídica, toda vez que la Unidad Judicial habría fijado una pensión de subsistencia “de por vida” sin que se “determine cuales (sic) son los ingresos económicos del sentenciado” ni se considere que “ya se pasa una pensión alimenticia”. Analizada la demanda, se encuentra que, *prima facie*, sí cumpliría con el criterio de admisibilidad del numeral 1 y no incurre en las causales de inadmisión de los

numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC, es decir, no se fundamenta solo en lo injusto o equivocado de la decisión impugnada, falta de aplicación de la ley, o apreciación de prueba por la autoridad jurisdiccional. Por lo que corresponde examinar el cumplimiento del requisito de relevancia.

7. Relevancia

17. Sobre los requisitos de admisibilidad previstos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, el primero consiste en que la parte accionante justifique de forma argumentada la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión. En el presente caso, el accionante ha justificado la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión en la posible vulneración de los derechos constitucionales que ha alegado.
18. En la misma línea, el numeral 8 establece como requisito que el admitir la acción extraordinaria de protección, permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional o sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. Así, este Tribunal considera que la admisión de la causa podría permitir solventar una violación grave de derechos por una posible inobservancia normativa en el marco de una medida cautelar dictada en un proceso contravencional de violencia psicológica contra la mujer y miembros del núcleo familiar. Por lo tanto, se cumple con el requisito de relevancia constitucional.

8. Decisión

19. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **173-24-EP**.
20. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza Karla Andrade Quevedo, designada conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciadora de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), dispone que la Unidad Judicial Especializada de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar e infracciones contra la

integridad sexual y reproductiva de Ibarra, provincia de Imbabura, así como la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura presenten un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto respecto de la demanda que motiva la presente acción.

- 21.** En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García y en la oficina regional en la ciudad de Guayaquil, ubicada en la calle Pichincha y avenida 9 de octubre Edificio Banco Pichincha, de lunes a viernes desde las 08h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
- 22.** En consecuencia, se dispone notificar este auto y continuar el trámite para su sustanciación.

Documento firmado electrónicamente
Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 26 de abril de 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

